



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNITAT VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**RAP 178/2021**

**SENTENCIA NÚMERO 458/2022**

En la ciudad de Valencia, a siete de junio de 2022.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. DON FERNANDO NIETO MARTÍN, Presidente, DOÑA ROSARIO VIDAL MÁS, DON EDILBERTO NARBÓN LAÍNEZ, DOÑA MERCEDES GALOTTO LÓPEZ y DOÑA MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL, Magistrados, el Rollo de apelación número 178/2021, interpuesto por la Procuradora DOÑA REMEDIOS LÓPEZ QUINTANA en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] asistida del Letrado DON JOSÉ MARÍA MENA PÉREZ, contra la sentencia n.º 68/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Alicante en fecha 1-2-2021, en el recurso Contencioso-Administrativo 453/2019, siendo Ponente la Magistrada Doña MARÍA JESÚS GUIJARRO NADAL y a la vista de los siguientes.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que la sentencia 68/2021, de 1 febrero, dictada por la Ilma. Sra. magistrada-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Alicante, en los autos seguidos por los trámites del procedimiento ordinario y de los que trae causa el presente rollo de apelación desestima la pretensión de anulación del acto recurrido que la parte recurrente formuló contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alcoy de fecha 24 abril 2019 que desestima la reclamación de pago de las facturas VAL-FRV-11-01403 de fecha 14 julio 2011 por importe de 85.550 euros y VAL-FRV-12-01263 de fecha 31 octubre de 2012 por importe de 20.062,45 euros.

**SEGUNDO.**-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación en plazo y forma por la parte demandante y, admitido en ambos efectos, sin que ninguna de las partes propusiese la práctica de prueba, siendo seguido el recurso con arreglo a los trámites de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

**TERCERO.**- Se ha señalado para la votación y fallo del recurso el día 7 junio de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Que el apelante cuestiona, en la segunda instancia, la adecuación al ordenamiento legal aplicable de la sentencia 68/2021, de 1 de febrerodictada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Alicante poniendo de manifiesto que la cantidad reclamada deriva del contrato de concesión administrativa para la gestión integral del Teatro Calderón de Alcoy, en concreto las facturas traen causa de la utilización del Teatro por el Ayuntamiento fuera de los 20 días gratuitos previstos en el Pliego, y de la compra por parte del Ayuntamiento de equipamientos propiedad de su representada. Con respecto a la factura de 2011 considera que la sentencia incurre en error en la valoración **de la prueba, al habertomado** en consideración un motivo añadido “ex novo” introducido por la Administración solo en el momento de contestar a la demanda (que no haya sido el Ayuntamiento quien hizo uso del teatro los días reseñados en la factura sino terceras entidades), por lo que incurre en desviación procesal, no habiendo podido defenderse en vía administrativa. En definitiva sobre este punto alega que dado que no se discute que la utilización por el Ayuntamiento del teatro fue más allá de los 20 días previstos en el contrato, debe producirse contraprestación consistente en el canon por la utilización de dicho espacio Público, sin que se haya acreditado que el uso durante esos días fuese directamente por otras entidades, sino que eran días correspondientes al Ayuntamiento (excedidos de los 20 gratuitos) los que se reclaman en la factura.

En segundo lugar alega que la sentencia incurre nuevamente en error en la valoración de la prueba, al acoger como causa para desestimarun hecho que no ha sido acreditado, como esla existencia de una especie de acuerdo de no facturar ninguna

cantidad por los días excedidos por el Ayuntamiento, negando que dicho acuerdo haya existido y señalando que los actos externos de su representada acreditan justo lo contrario, al tratarse de un concepto que reclamó al ayuntamiento en los años 2012, 2016 y 2019. Asimismo señala que la sentencia interpreta de forma errónea **el alcance de las mejoras ofertadas y no tiene en cuenta que existió un acuerdo** con el Ayuntamiento a través del Concejal de Cultura, para comprar los equipos que describe la factura

Que por la representación del ayuntamiento de Alcoy se considera que la resolución judicial debe ser confirmada, negando que se haya producido error alguno en la valoración de la prueba ni causado indefensión, dado que no es solo en la contestación a la demanda sino ya en la propia resolución recurrida, donde se refiere su representada a este motivo de desestimación acogido en la sentencia, en concreto en el punto 5 *Derechos y Obligaciones de la Administración y Concesionario*, en el que se hace constar que le corresponde al concesionario *Sufragar por su cuenta directa y exclusiva...incluidos los gastos originados los días reservados al Ayuntamiento para programar actividades institucionales u oficiales, sean o no de carácter cultural, con arreglo al calendario incluido en el Pliego...se exceptuarán aquellos días que se acuerden fuera del calendario, por acuerdo del Ayuntamiento y el concesionario, cuyos gastos correrán a cargo de la entidad usuaria, la cual abonará al concesionario la cantidad establecida en la Ordenanza Municipal*, previéndose también (así se hace constar en el punto 9 de la resolución) el derecho del concesionario a percibir los precios *por uso por parte de entidades terceras según lo estipulado en la propuesta económica que haya dado lugar al contrato*. Asimismo alega que en virtud del contenido de las cláusulas 5.<sup>a</sup>) y p) del PCAP, en caso de actividades pactadas, fuera del calendario establecido en el pliego de prescripciones técnicas, los costes serán por cuenta de la “**entidad usuaria**”, a la que corresponde el abono de los gastos según la ordenanza aplicable. Añade que de conformidad con la cláusula 9 del Pliego, *el Ayuntamiento puede usar gratuitamente el Teatro fuera de las 20 sesiones previstas en el calendario del PPT, si está libre y así lo acuerda con el concesionario*. Añade asimismo que, con respecto a los tres conciertos de música festera que incluye en la factura (por importe total de 10.500 € sin IVA correspondientes a las tres bandas de música de Alcoy los días 3, 10 y 17 de abril de 2011) del apartado 1.4 de las mejoras del servicio en el ámbito cultural resulta que se incluían en la oferta del concesionario de modo gratuito. Sobre las cuatro sesiones de “Mostra de Teatre” que se pretenden facturar por importe total de 14.000€ (sin IVA) correspondientes los días 8, 9, 10 y 11

de junio de 2011 señala que en aplicación del apartado 1.10 de las mejoras ofertadas por el concesionario, son asumidas por él sin coste alguno, como elemento propio de la cultura de Alcoy, dado que según dicho apartado se compromete a colaborar con el tejido cultural del municipio; y sobre los dos ensayos y dos representaciones del “Sainete festero” que pretende facturar, por importe total de 12.600€ (sin IVA) correspondientes los días 4 y 5 de mayo de 2011 señala que en aplicación del mismo apartado, pueden incluirse entre las mejoras ofertadas de colaboración de organización de sesiones de pequeño formato en el Teatro Calderón con la colaboración de la Concejalía de Cultura, que se citan en su oferta de mejora.

Con respecto a la factura por importe de 20.062,45€, opone que resulta elaborada a tanto alzado sin especificar marca, modelo ni precio de cada uno de los 4 equipamientos, lo que hace imposible calcular su valor de mercado y asimismo opone que no procede su abono en aplicación del contenido de la cláusula 8 del PCAP, teniendo en cuenta que en fecha 31 de julio de 2012, se firmó el acta de reversión del servicio, con entrega de instalaciones y equipamientos y en ella no consta reserva alguna de equipamientos que deban ser devueltos, abonados o pagados por el Ayuntamiento. Señala que eso es así porque en realidad se trata mejoras que, por ello, debían revertir sin coste al Ayuntamiento, por tratarse de instalaciones “fijas” (es decir, adheridas a algún elemento fijo, como es el caso de los “*sistemas de control de acceso e intrusión*”, *quese* encuentran adheridos de modo fijo al inmueble; el “*circuito cerrado de televisión*” (CCTV), compuesto de cámaras instaladas de modo fijo al inmueble y el “*equipo de sonorización de la sala*” compuesto de *de* bafles y cables instalados de modo fijo al inmueble) y estar destinadas a la normal y buena prestación del servicio. Finalmente respecto de la factura relativa al “*software Central de Incendios*” *señala que aunque no esté instalado de modo fijo en el inmueble, así es accesorio y necesario del sistema de prevención de incendios, que sí es fijo al inmueble (extintores, mangueras de agua, tomas de agua, detectores de humos, etc.).* Asimismo niega la existencia de acuerdo alguno con el Ayuntamiento a través del Concejal de Cultura, sin que de la existencia de un mero correo electrónico pueda inferirse el pretendido derecho al cobro, sino que hay que estar al contenido del contrato de concesión y documentación del mismo cláusula 9 del PCAP que establece que el material o instalaciones deben revertir sin coste al Ayuntamiento al extinguirse la concesión). Añade que entre las mejoras ofertadas por el concesionario, referentesa “*Mejoras del servicio en el ámbito del mantenimiento integral*” se encuentra la “*implantación de un software de control y gestión del mantenimiento*” del Teatro Calderón, por lo que no tiene cabida el

pretendido pago

**SEGUNDO.-** La resolución judicial desestima la pretensión de abono de la factura VAL-FRV-11-01403 de 14 de julio de 2011 por importe de 85.500,00 €, que se reclama por el concepto de utilización del Teatro Calderón por parte del Ayuntamiento fuera de los 20 días que según el contrato tenía asignados gratuitamente durante los meses de marzo a junio de 2011, en primer lugar porque siendo el usuario de las instalaciones esos días una entidad distinta al Ayuntamiento, el concesionario podía reclamar y cobrar el precio público pretendido a esos terceros, en aplicación de lo establecido en la Cláusula 5. a) y p) del PCAP, considerando la Juzgadora de instancia que se trata de mejoras ofertadas por el mismo y como tales le obligan y vinculan.

Considera la sentencia que debe desestimarse la pretensión de pago de dicha factura en aplicación de la cláusula 5 p) del Pliego (que dispone que serán de cuenta del concesionario *los gastos originados los días reservados al Ayuntamiento para programar actividades institucionales u oficiales, sean o no de carácter cultural, con arreglo al calendario incluido en el pliego de Prescripciones Técnicas, exceptuándose los gastos de los días que se acuerden fuera del calendario, por acuerdo del Ayuntamiento y el concesionario, cuyos gastos correrán a cargo de la entidad usuaria, la cual abonará al concesionario la cantidad establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal*) por corresponder el abono a las empresas usuarias en concreto:

- . La "Gala Alzheimer" de 6/3/2011 supuso un uso por parte de la Asociación de Familiares y Amigos de Enfermos de Alzheimer de Alcoy y Comarca
- . "El Dúo de la Africana" que debió facturarse a la compañía teatral "Bolos Teatre de Alcoi" y actuó el "Coro de l'Orfeó Contestà Just Salvador" y la "Orquesta Sinfónica Teatro Castelar de Elda
- . Concierto denominado "Concierto Osa" organizado por la "Filà Aragoneses" que es una comparsa de moros y cristianos de las fiestas de Alcoy
- . Los días 3, 10 y 17 de abril de 2011, por 3 "conciertos de música festera", en los que fueron usuarias la Corporación Musical Primitiva de Alcoy, la Unión Musical de Alcoy y la Sociedad Musical Nueva de Alcoy. No
- . El día 16 de abril de 2011 de la Iglesia Evangelista en la "Gala Iglesia Evangelista"
- . El día 9 de abril de 2011 por el concierto de la "Orquesta de Cámara de

Berlín" organizado por la Asociación de Amigos de la Música de Alcoy (AAMA)

. El "sainete festero" organizado por la "Asociación festera de San Jorge"

Igualmente razona la sentencia que la desestimación se justifica en tanto considera acreditado que el uso del Teatro Calderón por parte del Ayuntamiento fuera de las 20 sesiones previstas en el PPT siempre ha sido gratuito según la posibilidad establecida en la Cláusula 9 del PCAP a cuyo tenor *"El Ayuntamiento de Alcoy utilizará las instalaciones del Teatro Calderón gratuitamente en las fechas reservadas para uso municipal que se especifican en el calendario del Pliego de Prescripciones Técnicas o en aquellas otras sin programación prevista en que el Teatro esté libre y así lo acuerde con el concesionario. El Ayuntamiento de Alcoy también podrá programar actividades culturales en colaboración con el concesionario mediante un régimen compartido de ingresos y gastos acordados por ambas partes"*, por lo que si el teatro está libre y así lo acuerdan las partes, podría efectuarse dicho uso gratuito, considerando que ese acuerdo de facto tuvo lugar durante los años 2008, 2009 y 2010, siendo sólo en el último ejercicio del contrato cuando el concesionario sabía que iba a finalizar el contrato y que no iba a prorrogarse cuando decide reclamar. Señala que el uso gratuito de las instalaciones fue una mejora ofertada por el concesionario demandante al adjudicarse el contrato, según resulta de la cláusula 5.a) del PCAP así como del documento 3 del expediente administrativo.

Con respecto a la factura VAL-FRV-12-01263 de 31 de octubre de 2012 por importe de 20.062,45€ dice la sentencia que no procede su abono en aplicación de la Cláusula 8 del PCAP, que establece que al tiempo de finalización del plazo de concesión, el concesionario: *"Revertirá al Ayuntamiento todas las instalaciones que con el carácter de "fijas" se hayan incorporado al servicio. Tendrán tal carácter aquellas que se destinen a su normal explotación y requieran, para su uso y funcionamiento, la adherencia a alguna parte o elemento fijo del inmueble, siendo necesarias para la buena prestación del servicio"*. Y considera que las mejoras cuyo cobro pretende la demandante son mejoras que debían revertir sin coste al Ayuntamiento por tratarse de instalaciones "fijas" incorporadas al servicio destinadas a la normal y buena prestación del servicio, siendo fijas por encontrarse adheridas a alguna parte o elemento fijo del Teatro. Finalmente dice la resolución judicial que el importe del software y el importe del sistema de control de acceso e intrusión, **son mejoras** que el concesionario se comprometió a introducir como "Mejoras del servicio en el ámbito del mantenimiento integral" (documento 4 del expediente administrativo), y que se concretan en 1) la *"implantación de un software de control y gestión del mantenimiento"* del Teatro

Calderón - que debe englobar el software central de incendios-, así como 2) las "Instalaciones de control de accesos en zonas críticas" (folio 24 del documento 4), según la cual: "La [REDACTED] se compromete a realizar la instalación de controles de acceso en aquellas zonas críticas del teatro Calderón de Alcoy, para mejorar la seguridad de los lugares de acceso restringido del Teatro. Este sistema de control de accesos se realizará mediante tarjetas de proximidad repartidas al personal empleado, que tendrán distintos accesos a las zonas, tanto de espacio como de horario", por lo que los sistemas de "control de acceso e intrusión" son englobables dentro de esta mejora ofertada.

**TERCERO.-** Adelantamos que procede la confirmación de la sentencia. Así, resulta traer a colación las distintas cláusulas que han venido contractualmente rigiendo entre ambas partes, por resultar esenciales en la resolución del pleito:

1.- La cláusula 5 a) del PCAP: "La explotación del servicio será a riesgo y ventura del concesionario, que no tendrá derecho a percibir del Ayuntamiento de Alcoy otras cantidades que las que se estipulen de forma expresa en el acuerdo de formalización del contrato, según la oferta presentada por el concesionario y aceptada por el Ayuntamiento".

2.- La cláusula 5 p) del PCAP contempla como obligación del concesionario: "Sufragar por su cuenta directa y exclusiva los gastos ordinarios de reposición de materiales y suministros, mantenimiento, publicidad, seguridad, servicios, azafatas, acomodadores, montadores y cuantos originen las instalaciones y la subsiguiente explotación y conservación de las mismas, incluidos los gastos originados los días reservados al Ayuntamiento de Alcoy para programar actividades institucionales u oficiales, sean o no de carácter cultural, **con arreglo al calendario** incluido en el pliego de Prescripciones Técnicas. En este último caso se exceptuarán aquellos días que se acuerden **fuera del calendario**, por acuerdo del Ayuntamiento y el concesionario, cuyos gastos correrán a cargo de la **entidad usuaria**, la cual abonará al concesionario la cantidad establecida en la correspondiente Ordenanza Municipal de precios públicos por utilización del Teatro Calderón"

3.- La cláusula 9: "El Ayuntamiento de Alcoy utilizará las instalaciones del Teatro Calderón **gratuitamente** en las **fechas reservadas** para uso municipal que se especifican en el calendario del Pliego de Prescripciones Técnicas o **en aquellas otras** sin programación prevista en que el Teatro esté libre y así lo acuerde con el concesionario. El Ayuntamiento de Alcoy también podrá programar actividades

*culturales en colaboración con el concesionario mediante un régimen compartido de ingresos y gastos acordados por ambas partes”.*

4.- La cláusula 8 del PCAP: *“Revertirán al Ayuntamiento todas las instalaciones que con el carácter de “fijas” se hayan incorporado al servicio. Tendrán tal carácter aquellas que se destinen a su normal explotación y requieran, para su uso y funcionamiento, la adherencia a alguna parte o elemento fijo del inmueble, siendo necesarias para la buena prestación del servicio”.*

Asimismo, consta en el expediente administrativo como mejoras ofertadas por el concesionario:

1.- El apartado 1.4 de las mejoras del servicio en el ámbito cultural denominado “El Teatro Calderón de Alcoy con las Bandas de Alcoy” (folios 9 y 10 del documento 3 del expediente), incluye como mejora: *“... poner las instalaciones del Teatro Calderón a disposición de las tres bandas alcoyanas y además consolidar y ampliar la propuesta de colaboración con un proyecto de mejora de la relación existente en la actualidad. Además de los conciertos que habitualmente ya realizan las entidades en el Teatro Calderón de Alcoy (música festera y día de Santa Cecilia), la [REDACTED] propone la realización de un concierto más al año por cada una de las tres entidades con una propuesta innovadora que se acordará con cada una de ellas y para la que se aportarán 3.000 € anuales a cada una de las entidades”*

2.- El apartado 1.10 (denominado “Turismo, Cultura y Teatro”) de las mejoras ofertadas por el concesionario, en relación con la cultura de la ciudad la Mostra de Teatro: *“Alcoy complementa éstos con otros servicios culturales de primera magnitud como la Mostra de Teatre” que se desarrolla en varios espacios escénicos locales, entre los que destaca el TEATRO CALDERÓN, aplaudido por los expertos por su inmejorable acústica...Es este contexto donde la [REDACTED] se ofrece para aportar su colaboración al tejido cultural, museístico, hotelero y de restauración local, a través de la Concejalía de Turismo, para añadir un aliciente turístico más a los visitantes de la ciudad de Alcoy y su entorno mediante la organización de sesiones de pequeño formato en el Teatro Calderón que puedan incluirse en los circuitos...”*

En aplicación de las anteriores reglas, se deduce que el concesionario es quien debe sufragar en primer término los gastos originados con ocasión de la programación por el Ayuntamiento de actividades institucionales u oficiales, culturales o

no, con arreglo al calendario previsto en el Pliego, y que en caso de actividades programadas fuera de dicho calendario, los gastos correrán a cargo de la entidad usuaria. Por ello las actividades que describe la sentencia expresamente en las que constan terceros usuarios de las instalaciones, no pueden ser estimadas, deduciéndose la existencia tácita del acuerdo entre las partes al no constar objeción alguna del concesionario ni durante ninguna de las actividades descritas en la factura ni tampoco durante los tres años anteriores. En cuanto a las restantes actividades contempladas en la factura, la improcedencia de su pago resulta de la aplicación del contenido de la cláusula 9, que permite al Ayuntamiento utilizar las instalaciones del Teatro **gratuitamente** en las **fechas reservadas** en el calendario del Pliego o **en aquellas otras** sin programación prevista en que el Teatro esté libre y así lo acuerde con el concesionario, sin que conste ni se haya alegado, que en las fechas en cuestión existieran programadas otras actividades, ni oposición alguna por parte del concesionario al uso o que las partes acordaran un régimen compartido de ingresos y gastos. La interpretación que avala el uso gratuito del teatro por el Consistorio en estas condiciones, viene sustentada además por el contenido de los apartados 1.4 y 1.10 de las mejoras ofertadas por el concesionario y por la circunstancia puesta de manifiesto por el ayuntamiento de que el concesionario durante los tres años anteriores de vigencia del contrato nunca solicitó al Consistorio abono alguno de cantidad por este concepto.

También la desestimación que se hace en la primera instancia de la reclamación de la factura de 20.062,45€ en concepto de compra de diversos equipamientos debe confirmarse, en aplicación de la cláusula 8 del PCAP según los términos anteriormente expuestos, al haber quedado acreditado que se trata de instalaciones incorporadas al servicio con la condición de fijas y destinadas al normal y buena prestación del servicio, y en segundo lugar por deber entenderse incluidas como mejoras ofertadas por el concesionario, referentes a “Mejoras del servicio en el ámbito del mantenimiento integral” (documento 4 del expediente administrativo), sin que el hecho de que los equipamientos descritos en la misma no se mencionaran en el Acta de reversión (de fecha 31/07/2012) justifique otro pronunciamiento.

Por todo ello la sentencia debe ser confirmada.

**CUARTO.**-El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá

las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

Procede por tanto imponer las costas a la apelante si bien hasta un máximo de 1500€ por todos los conceptos.

## FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora DOÑA REMEDIOS LÓPEZ QUINTANA en nombre y representación de [REDACTED] asistida del Letrado DON JOSÉ MARÍA MENA PÉREZ, contra la sentencia n.º 68/2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Alicante en fecha 1-2-2021, en el recurso Contencioso-Administrativo 453/2019, confirmando la misma.

2.- IMPONER las costas causadas en el presente expediente a la parte apelante, si bien se limita su importe a la cantidad de 1500 euros por todos los conceptos.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de

abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016), previa consignación de un depósito de 50 euros en la cuenta 4318.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la magistrada de esta Sala Dña. María Jesús Guijarro Nadal que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. La Sra. letrada de la Administración de Justicia, rubricado.



Remisión automatizada *Cicerone* - LexNET

## Remitente:

**Órgano:** SECCION QUINTA DE LA SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA[4625033005]

**Tipo de Órgano:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-  
administrativo

**Oficina de Registro:** SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

## Destinatarios:

CRISTINA PENADES PINILLA. [00435] - Ilustre Colegio de Procuradores  
de Alicante.  
MARIA REMEDIOS LOPEZ QUINTANA. [00651] - Ilustre Colegio de Procuradores de  
Valencia.

**Fecha-Hora envío:** 08/06/2022 13:10:15

## Documentos:

SENTENCIA TEXTO LIBRE/458-22

## Datos del mensaje:

**Procedimiento:** RAP - 178/2021 (RECURSO DE APELACION  
[RPL])

**NIG:** 03014 - 45 - 3 - 2019 - 0001734

**En Valencia a 08 de Junio de 2022**

De conformidad con la legalidad vigente, se informa que los datos personales contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales.

Su transmisión, cesión o comunicación a terceros, sea de forma pública o privada, por cualquier medio o procedimiento, y fuera de los supuestos legales, puede ser objeto de sanción por la Agencia Española de Protección de Datos, e incluso ser constitutiva de delito.



## Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 10/06/2022 12:39

## Mensaje

<b>IdLexNet</b>	202210500387609	
<b>Asunto</b>	462503300020210002057	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	SECCION 5ª SALA CONT-ADVO DEL TSJ de Valencia, Valencia/València [4625033005]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	OF. REGISTRO Y REPARTO T.S.J. CONT/ADVO [4625000033]
<b>Destinatarios</b>	LOPEZ QUINTANA, MARIA REMEDIOS [651]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de València
	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]	
	<b>Colegio de Procuradores</b>	Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant
<b>Fecha-hora envío</b>	10/06/2022 11:46:41	
<b>Documentos</b>	LEXNET462503300520220046969_462503300020210002057-9016172-CARATULA_firmado.pdf(Principal)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE/458-22 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: afbc20028911b6192e3a461c632574e245706d14892d3c17ff9d2b58ec35323e
	LEXNET462503300520220046969_462503300020210002057-9010270-1.pdf(Anexo)	Descripción: Notificación vía LexNET (múltiple)/SENTENCIA TEXTO LIBRE/458-22 Catalogación: DOCUMENTACIÓN INDETERMINADA Hash del Documento: a09486419b5b0bdcefa7b3aa975247762cba2ade6da8176c5ebd03f8fcb151f1
<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>	RPL Nº 178/2021
	<b>NIG</b>	0301445320190001734

## Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
10/06/2022 12:39:37	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant	LO RECOGE	
10/06/2022 12:15:15	Ilustre Colegio de Procuradores de València (Valencia)	LO REPARTE A	PENADES PINILLA, CRISTINA [435]-Ilustre Colegio de Procuradores de Alacant

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.